

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

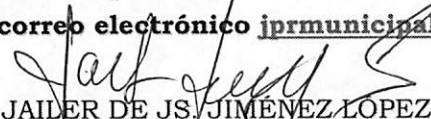
Secretaría

ESTADO N° 057-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2015-00027-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nilton Alexis García Monroy	Se termina proceso por pago total de la obligación y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro de este mismo asunto.	08-06-2021
2020-00042-00	Ejecutivo de alimentos	Comisaría de Familia Guadalupe y/o María Alejandra Monsalve.	Rodie de Jesús Trujillo Zapata.	Se aprueba liquidación de crédito y se ordena terminación de proceso por pago total de la obligación y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueren decretadas.	08-06-2021
2020-00053-00	Verbal especial de la titulación de propiedad inmueble. Ley 1561 de 2012	María Leticia Montoya Fonnegra.	Herederos determinados e indeterminados de Aníbal Salazar Álvarez.	Se admite demanda.	08-06-2021
2021-00027-00	Ejecutivo mínima cuantía	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.	Nury Elena Díaz Jiménez y Olga Yaned Díaz Quintana.	Se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautelar de embargo de remanentes.	08-06-2021

Fecha de Fijación: Junio nueve (09) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co


JAILER DE JS JIMÉNEZ LOPEZ
Secretario Ad-hoc.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., (08) ocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado	Nilton Alexis García Monroy
Radicado	05315 40 89 001 2015 00027 00
Providencia	Interlocutorio No. 233
Decisión	Terminación proceso por pago total de la obligación

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, presentada por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, referido dispone que ***“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”***.

Ahora bien, mediante escrito aportado por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad Bancaria ejecutante solicitaron se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Dicho lo anterior se advierte que en el presente trámite el día 18 de septiembre del año 2015 se libró mandamiento de pago por la obligación insolutas N°725013780047836, que estando el presente asunto en trámite posterior toda vez que se siguió la ejecución mediante auto del 17 de mayo de 2016, la parte ejecutante presentó memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado dicho memorial se advierte que fue presentado tanto por el apoderado especial para este trámite ejecutivo como por la apoderada general de la entidad financiera Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez quien según se desprende de la escritura pública aportada N°0195 del primero de marzo de 2021, la misma cuenta con facultades según el numeral 10 de dicha escritura para terminar los procesos ejecutivos.

Conforme lo anterior en el presente caso la apoderada general de la entidad financiera quien cuenta con facultades para terminar los procesos ejecutivos solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, configurándose así los supuestos de hecho para que se pueda dar por terminado el proceso, pues como lo es sabido un poder general y más como el entregado a la apoderada faculta al mandatario a actuar conforme a lo allí estipulado.

Siendo, así las cosas, y dado que las obligaciones se encuentran satisfechas en su totalidad, y máxime que se cumplen los presupuestos del artículo en cita para la terminación del presente proceso y además que se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho Judicial, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso judicial, por pago total de las obligaciones reclamadas por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de NILTON ALEXIS GARCIA MONROY identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.343.209, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretadas dentro de este mismo asunto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria expídanse las respectivas comunicaciones a que haya lugar.

NOTÍFIQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>054</u> fijado el <u>09</u> junio de <u>2021</u> a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Comisaria de Familia
Ejecutado	Rodie de Jesús Trujillo Zapata
Radicado	05315 40 89 001 2020-00042- 00
Providencia	Interlocutorio 232
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito y se ordena terminar el proceso

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por la Comisaria del Municipio de Guadalupe quien actúa en representación del menor Simón Trujillo Monsalve.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día 18 de mayo de 2021 obrante a folios 93 presentada por la Comisaria de Familia de la cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que inició el día 27 de mayo del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día primero de junio de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 102 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio No.36 del 9 de febrero de 2021 obrante a folios 69 a 71, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

De otro lado y dado que se observa que el ejecutado se encuentra a paz y salvo de la obligación máxime que inclusive el mismo da cuenta de un saldo a favor en memorial que fue puesto en conocimiento mediante auto del 26 de mayo de 2021, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado haciendo oposición a su petición de terminación del proceso, en consideración a la señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Este Despacho encuentra procedente terminar el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, exhortado el ejecutado para que en lo sucesivo cumpla con su obligación parental.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de Crédito presentada por la doctora DIANA EUGENIA BLANDÓN TABORDA el día 18 de mayo de 2021 actuando en calidad de Comisaria de Familia del Municipio de Guadalupe y ejecutante en el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado Nro. 053154089001-2020-00042-00.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad a lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueren decretadas. Por secretaria expídase los oficios correspondientes.

CUARTO: se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados a ordenes de este Despacho a la ejecutada los cuales ascienden al valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE (\$8.981.711,00) según reporte del portal de títulos, incluido en este valor la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS (\$486.426) en tanto el ejecutado manifiesta sean suministrados a la ejecutante como parte de la cuota del mes de junio.

QUINTO: Exhortar al demandado para que el sucesivo siga cumpliendo con su obligación parental, en caso de que el mismo incumpla la parte demandante queda habilitada para iniciar nuevamente acción ejecutiva, siempre que se cumplan con los presupuestos de ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto procédase con el archivo de las diligencias.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>057</u> fijado el <u>09</u> de junio de <u>2021</u> a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05315 40 89 001-2020-00053-00
Proceso:	Proceso verbal especial de saneamiento de la titulación de propiedad inmueble (ley 1561/2012)
Demandante:	María Leticia Montoya Fonnegra
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Aníbal Salazar Álvarez
Instancia:	Primera Instancia
Providencia:	Admite demanda
Interlocutorio	230

CONSIDERACIONES

Por auto del 12 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda especial para el saneamiento de la falsa tradición de inmueble consagrado en la ley 1561 de 2012, con el fin de que la parte actora presentara la demanda en debida forma.

Prevé el artículo 13 de la ley 1561 de 2012 refiriéndose a la Inadmisión de demanda, que ésta procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del Juez.

Dicho lo anterior y en vista de que la parte demandante cumplió con la carga procesal que se le impuso en el auto que admitió la demanda, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN**, instaurada por **MARIA LETICIA MONTOYA FONNEGRA**,

mediante su apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ANIBAL DE JESÙS SALAZAR ÀLVAREZ** y en contra de sus **HEREDEROS DETERMINADOS a saber DALIS SALAZAR GIL, DORALBA SALAZAR GIL, ÀLVARO SALAZAR GIL y GONZALO SALAZAR GIL.**

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012 numeral segundo, para el efecto se concede el término de 20 días para contestar la misma.

Como la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física o electrónica para efectos de la notificación de la demanda, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ANIBAL DE JESÙS SALAZAR ÀLVAREZ** los cuales son: **DALIS SALAZAR GIL, DORALBA SALAZAR GIL, ÀLVARO SALAZAR GIL y GONZALO SALAZAR GIL** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo en los términos señalados por el Código General del Proceso en concordancia del decreto legislativo 802 de 2020

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 025-3522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 14 numeral 3° de la Ley 1561 de 2012.

QUINTO: Emplazar a los colindantes del predio los cuales fueron reseñados en el escrito demandatorio conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
057 fijado el junio 09 de 2021 a las
8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE
RAMA DEL PODER PÚBLICO**

Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado:	05-315-40-89-001-2021-00027-00
Ejecutante	FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA SAS
Ejecutado:	NURY ELENA DIAZ JIMENEZ OLGA YENED DIAZ QUINTANA
Interlocutorio N°	231
Decisión:	Se libra mandamiento de pago

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS., a través de apoderado Judicial, en contra de las señoras NURY ELENA DIAZ JMENEZ y OLGA YANED DIAZ QUINTANA, el cual remitido a este Despacho por competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación dineraria que fue solicitada ante el FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS, por parte de las señoras NURY ELENA DIAZ JMENEZ y OLGA YANED DIAZ QUINTANA, razón por la cual este despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 28 N° 1 y 3 del Código General del Proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

1. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Del Caso Concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda ejecutiva se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Se tiene entonces que la demanda ejecutiva presentada por el FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA SAS , reúne los requisitos legalmente exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que del documento objeto

- **ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.199.166.00)** por concepto de capital adeudado.
- Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de \$ **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN ML (\$4.35.281)** causados y liquidados entre el 16 de enero de 2019 hasta el 15 de enero de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios a partir del 16 de enero de 2021 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el título valor aportado en copia, se advierte que el mismo debe estar en poder del demandante para que una vez requerido por este Despacho sea aportado inmediatamente, prohibiendo así mismo la circulación y negociación de aquel.

SEGUNDO: Se ordena el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa a ordenes de este Despacho en donde figura como demandada la señora **Nury Elena Diaz Jiménez** y como demandante la señora **Eliana Isabel Duque Metaute**. Igualmente se **ordena el embargo de los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar** dentro del proceso que cursa en este Despacho en contra de la señora **Nury Elena Diaz Jiménez** y como demandante **la Corporación Interactuar**.

TERCERO: Notifíquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación al demandado junto con los datos de contacto de este Despacho, esto es número de teléfono y correo electrónico para proceder con la misma.

de recaudo, este es el pagaré N° 678170202607; emana una obligación a cargo de la parte demandada clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades de dinero; clara en tanto se entiende en un solo sentido, esto es pagar una suma de dinero; expresa por cuanto la misma determina de manera precisa el valor a pagar, lugar del pago etc., y exigible por cuanto es pura y simple, sin estar sujeta a condición o plazo, ello en cuanto al pago del capital y de los intereses por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago respecto de ello.

No obstante, frente a las pretensiones cuarta, quinta y sexta este Despacho no dará orden de apremio, para ello señálese que si se revisa con detenimiento el título valor objeto de la ejecución, se encuentra que ni lo señalado en la pretensión cuarta ni sexta está consagrado en la literalidad del título valor en la cláusula cuarta, y respecto de la pretensión quinta se tiene que no existen elementos que den cuenta de que en efecto se hayan causado los honorarios que pretenden ser cobrados.

De otro lado, respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del proceso prevé lo siguiente: “**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”, sin embargo para que ello pueda ser materializado deberá proceder la parte demandante a individualizar los productos financieros respecto de los cuales pretende sea decretada la medida cautelar.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del FUNDACION DELA MIJER SAS y en contra de las señoras NURY ELENA DIAZ JIMENEZ Y OLGA YANED DIAZ QUINTANA, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 678170202607

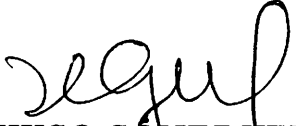
CUARTO: Se le concede al ejecutado un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

SEXTO: se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al Dra. María Fernanda Orrego López identificada con la cédula de ciudadanía N° 1098749145 y T.P. 288.611 del C.S. de la Judicatura para que actúe dentro del presente trámite en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 054 fijado el <u>09</u> de junio de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria
--